0456 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No......

Lima, 25 JUN 2013

Visto, el Expediente Nº 0088307-2013 y el Informe Nº 673-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00793-2013-DRELM del 13 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN SANTILLAN BOCANEGRA DE FLORES, docente cesante, contra la Resolución Directoral N° 2626-2012-UGEL06 del 22 de junio de 2012, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía en cumplimiento de los Decretos Supremos N°065-2003-EF, N° 014-2004-EF, N° 054-2004-EF, N° 056-2004-EF y Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 00793-2013-DRELM fue notificada el 16 de abril de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 06 de mayo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión, que su pensión de cesantía debe ser nivelada de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, N° 014-2004-EF, N° 054-2004-EF, N° 056-2004-EF y Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director y docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; asimismo, no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del égimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo la recurrente docente cesante, no le corresponde percibir la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados en los considerandos precedentes, estando percibiendo su pensión conforme a Ley;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, en relación al Decreto Supremo Nº 054-2004-EF referido en el recurso de revisión, cabe señalar que a través de dicho dispositivo se aprueba el Otorgamiento de garantía del Gobiemo Nacional a Bonos que emita la Oficina de Normalización Previsional - ONP, más no se trata de un beneficio o una asignación especial para la nivelación de pensiones; asimismo, el Decreto de Urgencia Nº 011-99, fue derogado a través de la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1132, por lo que no resulta de aplicación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de la legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe dar cumplimiento a lo que la ley vigente ha establecido, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y as facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora CARMEN SANTILLAN BOCANEGRA DE FLORES contra la Resolución Directoral Regional N° 00793-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

